



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

La Ley Federal del Trabajo es la norma que rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política Federal, con el objeto de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

El trabajo digno debe ser aquel en el que se respete plenamente la dignidad humana del trabajador, en donde no exista ningún tipo de discriminación, se cuente con seguridad social, se perciba un salario remunerador, se reciba capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuente con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Asimismo, se deberán respetar los derechos de los trabajadores como el tener una jornada laboral que no exceda las horas establecidas en la ley. Esta jornada puede ser diurna, nocturna o mixta, no debiendo exceder de 8, 7 y 7 horas y media respectivamente.

Sin embargo, existen casos excepcionales en los que la jornada puede extenderse pero no podrá ser superior a tres horas diarias ni a tres veces por semana. Cuando el trabajador labora horas extraordinarias, el patrón tiene la obligación de pagarle un cien por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. Y si excede de esas nueve horas a la semana, deberá pagarle un doscientos por ciento más, sin perjuicio de las sanciones que señala la Ley Federal del Trabajo.

Si bien la legislación de la materia solo señala la obligación de pagar el 100% y el 200% adicional por el tiempo extraordinario, no establece un límite de horas extraordinarias. En este sentido, considero oportuno reformar el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo para establecer 15 horas como límite máximo de horas extraordinarias.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

La Ley Federal del Trabajo señala que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, siempre y cuando no exceda los máximos legales, y podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Asimismo, de acuerdo con nuestro marco jurídico, existen tres tipos de jornadas laborales: diurna, nocturna y mixta. La primera de ellas es la comprendida entre las seis y las veinte horas. La segunda comprende entre las veinte y las seis horas, y la tercera es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

y nocturna, siempre y cuando el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, de lo contrario se reputará como jornada nocturna.

La duración máxima de la jornada será de 8 horas para la diurna, de 7 para la nocturna y de 7 y media para la mixta. Por cada 6 días de labores, el trabajador disfrutará de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Asimismo, tanto la Constitución Política Federal como la Ley Federal del Trabajo disponen que la jornada de trabajo podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, sin que exceda de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.

Como resarcimiento por las horas de trabajo extraordinario, el patrón deberá pagar un cien por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. Sin embargo, si el tiempo excede de nueve horas a la semana, se deberá pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario normal. Es decir, las primeras nueve horas extras son dobles y las excedentes triples.

Ahora bien, la legislación no prevé un máximo de horas extras pero la *Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención* sí lo establece, por lo cual considero oportuno establecer dicho límite en la ley.

La referida NOM tiene por objeto establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo, definiendo a los factores de riesgo psicosocial¹ como aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral al trabajador, por el trabajo desarrollado.

Comprenden las condiciones peligrosas e inseguras en el ambiente de trabajo; las cargas de trabajo cuando exceden la capacidad del trabajador; la falta de control sobre el trabajo (posibilidad de influir en la organización y desarrollo del trabajo cuando el proceso lo permite); las jornadas de trabajo superiores a las previstas en la Ley Federal del Trabajo, rotación de turnos que incluyan turno nocturno y

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

turno nocturno sin períodos de recuperación y descanso; interferencia en la relación trabajo-familia, y el liderazgo negativo y las relaciones negativas en el trabajo.

Asimismo, la NOM en comento señala que las jornadas de trabajo y rotación de turnos que exceden lo establecido en la Ley Federal del Trabajo. Representan una exigencia de tiempo laboral que se hace al trabajador en términos de la duración y el horario de la jornada, se convierte en factor de riesgo psicosocial cuando se trabaja con extensas jornadas, con frecuente rotación de turnos o turnos nocturnos, sin pausas y descansos periódicos claramente establecidos y ni medidas de prevención y protección del trabajador para detectar afectación de su salud, de manera temprana.

En este contexto, propongo reformar el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo con la finalidad de establecer que la prolongación del tiempo extraordinario exceda de nueve **hasta quince horas** a la semana para evitar que por el exceso de la jornada extraordinaria se puedan provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, y el tiempo de la jornada.

En este entendido, la reforma que propongo sería en los siguientes términos:

Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve **hasta quince horas** a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.



V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforma el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve **hasta quince horas** a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. En caso de exceder de las quince horas a la semana se aplicaran las sanciones establecidas en esta Ley.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.	Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.
La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al	La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve hasta quince horas a la



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. En caso de exceder de las quince horas a la semana se aplicaran las sanciones establecidas en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el recinto del Congreso de la Ciudad de México, 14 febrero de dos mil veinte.

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO